

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100203**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. No. 11001310300420210020300**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

I.- ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** mediante apoderado ha promovido demanda de Expropiación contra **CONSUELO DE JEEUS ECHAVARRIA FERNANDEZ, ROSA AMELIA ECHAVARRIA FERNANDEZ, LUZ MARINA ECHAVARRIA FERNANDEZ, EDUARDO DE JESUS ECHAVARRIA FERNANDEZ, ARISTOBULO ECHAVARRIA FERNANDEZ, JORGE IVAN ECHAVARRIA FERNANDEZ, JOHN FREDY ECHAVARRIA FERNANDEZ, ROSA ANGELICA FERNANDEZ DE ECHAVARRIA** en calidad de herederos determinados de **RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA URREGO** y contra los **HEREDEOS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA URREGO.**, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°. Que se decrete a favor de la ANI, la expropiación del del predio identificado con ficha predial N° CAM2-UF1-CUR-174 de fecha 14 de junio de 2019 con área total requerida de un terreno de 9.752,61 M2 que se encuentra determinado por las abscisas inicial K19+110,54 y una abscisa fina K19+308,22 la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL MEMBRILLAL ubicado en la vereda Membrillal, Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, con cedula catastral N° 842200300000060057000000000, y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda; de propiedad de **Consuelo De Jesús Echavarría Fernández, Rosa Amelia Echavarría Fernández, Luz Marina Echavarría Fernández, Eduardo De Jesús Echavarría Fernández, Aristóbulo Echavarría Fernández, Jorge Iván Echavarría Fernández, John Fredy Echavarría Fernández, Rosa Angelica Fernández De Echavarría En Calidad De Herederos Determinados De Rafael Antonio Echavarría Urrego Y Contra Los Herederos Indeterminados De Rafael Antonio Echavarría Urrego.**

2°. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba.

II.- CAUSA PETENDI:

1°. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES –INCO- establecimiento público del orden nacional, creada mediante el Decreto

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100203**

1800 del 26 de junio del 2003, indica que con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario, bajo el esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, suscribió con la suscribió con Autopistas Urabá S.A.S. contrato de concesión N° 018 de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto Vial Autopistas al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, es necesario para la construcción del proyecto parte del inmueble identificado con la ficha predial No. N° CAM2-UF1-CUR-174 de fecha 14 de junio de 2019 con área total requerida de un terreno de 9.752,61 M2 que se encuentra determinado por las abscisas inicial K19+110,54 y una abscisa fina K19+308,22 la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL MEMBRILLAL ubicado en la vereda Membrillal, Municipio de Uramita.

2°. Que dentro de los predios requeridos para las obras se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, con cedula catastral N° 842200300000060057000000000, en un área de 9.752,61 M2 y por resolución N° 2021606001935 de 8 de febrero del 2021, se ordenó la expropiación del referido inmueble ante el fracaso de la negociación directa.

III.- TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del *3 de diciembre del 2021*, se admitió la demanda en contra de **Consuelo De Jesús Echavarría Fernández, Rosa Amelia Echavarría Fernández, Luz Marina Echavarría Fernández, Eduardo De Jesús Echavarría Fernández, Aristóbulo Echavarría Fernández, Jorge Iván Echavarría Fernández, John Fredy Echavarría Fernández, Rosa Angelica Fernández De Echavarría En Calidad De Herederos Determinados De Rafael Antonio Echavarría Urrego Y Contra Los Herederos Indeterminados De Rafael Antonio Echavarría Urrego**, notificadas en forma personal quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Reformada la demanda en escrito allegado a este despacho el 23 de junio del 2023, este despacho la admitió en providencia de fecha 15 de noviembre del 2023, en contra de Consuelo De Jesús Echavarría Fernández, Rosa Amelia Echavarría Fernández, Luz Marina Echavarría Fernández, Eduardo De Jesús Echavarría Fernández, Aristóbulo Echavarría Fernández, Jorge Iván Echavarría Fernández, John Fredy Echavarría Fernández, Rosa Angelica Fernández De Echavarría, quienes no dieron contestación a la demanda.

IV.- SE CONSIDERA.

Se comienza por puntualizar que, en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100203**

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Definida la expropiación como *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa...”* (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública, fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987 ley 1682 de 2013; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

Así pues, que ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887, ley 1682 de 2013), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

V.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la entidad demandante **La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** y en contra de los demandados, la expropiación de la **proporción** del predio conforme a la afectación de la Ficha predial N° CAM2-UF1-CUR-174 de fecha 14 de junio de 2019 con área total requerida de un terreno de 9.752,61 M2 que se encuentra determinado por las abscisas inicial K19+110,54 y una abscisa fina K19+308,22 la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL MEMBRILLAL ubicado en la vereda Membrillal, Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, con cedula catastral N° 84220030000006005700000000, que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100203**

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre la *porción* que es aquí expropiada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 6'840.000 m/cte suma que fue puesta a disposición de este despacho según aparece en el folio 26 digital, suma que no fue consignada en fecha posterior a la fecha en que se intervino el predio, por lo que no deberá ser actualizada, conforme lo dispone la Corte Suprema de Justicia.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, advirtiéndole que existe un saldo por consignar.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

